



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00252-00

Bogotá D.C., 15 MAR. 2024

**RADICACIÓN:** 2020-00252

**PROCESO:** *Impugnación de actas*

*Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, bajo las siguientes consideraciones.*

**I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:**

*Fundamenta el libelista como causal de nulidad, el haberse tenido por contestada la demandada en término, al considerar que la misma fue extemporánea considerando que el demandado se notificó por conducta concluyente el 10 de diciembre de 2020, ante la remisión del poder otorgado a su apoderado; e incluso resalta que el demandado recibió la demandada y sus conenvío a su correo electrónico efectuado por la parte demandante en cumplimiento del decreto 806 de 2020. Añade que incluso debe darse por notificado al demandado en tal fecha, pues manifiesta que el día 30 de noviembre de 2020 el demandado "ya conocía el número del proceso y despacho judicial, porque con esa fecha fue autenticado el poder en la notaría 41 de Bogotá D.C (sic)... "*

*Solicita declarar la nulidad de lo todo lo actuado con fundamento en la extemporaneidad de la contestación de la demanda y las excepciones previas.*

**II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Del escrito de nulidad presentada, se corrió traslado a la parte accidentada por el término de tres (3) días, pronunciándose así:*

*Aduce que no asistirle la razón y por enfiilar su incidente, pues este no contiene justificaciones normativas y pretende hacer creer que existió una notificación por conducta concluyente situación que dista de la realidad, por cuanto con ocasión a la falta de notificación por parte del demandante, se tuvo que recurrir a solicitar vía correo electrónico el expediente al Despacho, en aras de ejercer nuestro derecho de contradicción y defensa. Además de que el escrito de nulidad no propone la causal de nulidad en la que se basa para solicitar la misma.*

*Solicita negar la declaratoria de nulidad pretendida por la parte demandante y en su lugar condenar en constas al incidentante.*

**Para resolver se considera.**

*Pues bien, a pesar de que el libelista no identifica la causal de nulidad en que edifica su solicitud, este Despacho al interpretar su escrito, y considera que se trata de la causal normada en el numeral 8 del artículo 133 del estatuto procedural, habida cuenta considera que se debió tener notificado por conducta concluyente al demandado desde el 10 de diciembre de 2020 y consecuencia de ello, decretar que la contestación de la demanda resulta extemporánea, así como el escrito de acepciones previas.*

*Pues bien, el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso establece lo siguiente:*

*"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida*

forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Por su parte, la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, y satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras.

Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 301, contempla: "Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

De acuerdo con el anterior precepto, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad, y bajo los efectos de la notificación personal, se dará traslado, en la forma señalada en el artículo 91, por el término de cinco (5) días.

Ahora, según lo evidenciado en el plenario, en efecto la parte demandada constituyó apoderado y mediante solicitudes del 16 de diciembre de 2020 y 27 de enero de 2021 solicitó cita presencial para notificarse el proceso, envío de la demanda y sus anexos; a fin de iniciar el conteo de traslado y contestar a la misma. (archivos digitales 15 y 17 del expediente). Nótese que con fecha 31 de enero de 2021, este Despacho mediante correo electrónico remite a la abogada **KAMILA HERRAN ROSERO** el archivo que contiene la demandada y sus anexos atendiendo a dichas solicitudes, por lo que la modalidad de notificación se surtió de manera personal conforme lo señala el artículo 8 de la del decreto 806 de 2020 (norma vigente para la época de la notificación); y la cual se entiende surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", esto es, el 4 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que se da inicio al término de notificación del siguiente día hábil.

Así las cosas, solo puede entenderse que la parte demandada se notificó bajo los preceptos del articulado del decreto 806 de 2021 y no por conducta concluyente, además porque las formalidades del artículo 301 del C.G. del P., no se configuran e dicha notificación como tampoco hubo reconocimiento de personería para dar inicio el término del correspondiente traslado.

Cabe señalar que la parte demandada contaba con el término de veinte (20) días, para contestar a la demanda, lo que significa que la fecha límite para ello finalizaba el día 4 de marzo de 2021 y el escrito contentivo de contestación fue remitido el 10 de febrero de este año, por lo que a todas luces resulta en término y fue así como mediante auto del 30 de marzo de 2023 quedó señalado.

Ahora bien, resulta improcedente que el apoderado de la parte demandante, alegue nulidad respecto a la extemporaneidad del escrito de contestación y a su vez se evidencia en el plenario que, presentó escrito replicando las excepciones propuestas por la pasiva; que en gracia de discusión, dicha replica no fue tuvo en cuenta por extemporánea, teniendo en cuenta que la parte demandada remitió traslado de la contestación a la demanda como ya se dijo, el 10 de febrero de 2021, como a continuación se acredita.

**Contestación Demanda 2020-252**

SERGIO BELLO <sergiob88@hotmail.com>

Mié 10/02/2021 3:45 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CCnapalep@hotmail.com <napalep@hotmail.com>; ajperdomo.legal <ajperdomo.legal@gmail.com>

6 archivos adjuntos (31 MB)

Contestacion demanda 2020-00252.pdf; Excepciones previas 2020-00252.pdf; Poder (6).pdf; CCB ADMEXORES SAS 23112020 (1).pdf; ACTA ASAMBLEA ALSACIA 2020 PARTE2.pdf; ACTA ASAMBLEA ALSACIA 2020 PARTE1.pdf;

*Y solo hasta el 16 de mayo de 2022 el apoderado de la parte demandante presenta escrito descorriendo las excepciones propuestas.*

**Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**

De: Antonio José Perdomo Polanco <ajperdomo.legal@gmail.com>

Enviado el: lunes, 16 de mayo de 2022 08:56 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; napalep@hotmail.com

Asunto: Fwd: CONTESTACION-AL-DEMANDADO-PROCESO-2020-252

Datos adjuntos: EDUARDO-PULIDO-DEMANDA-IMPUGNACION-ACTA-PROCESO-2020-052-  
JUZG2CCTOBTA-2020-CONTES-EXCPREVIAS.pdf; EDUARDO-PULIDO-DEMANDA-  
IMPUGNACION-ACTA-PROCESO-2020-052-JUZG2CCTOBTA-2020-CONTES-  
EXCMERITO.pdf

*De lo anterior, emergen entonces que; la notificación de la parte demandada se surtió a través de la secretaría del Despacho, mediante envío de correo electrónico con la remisión de la demanda y sus anexos, que producto de ello, la parte demandada se pronuncia proponiendo a la demanda y formulando excepciones dentro del término legal.*

*De otro lado, se determina que, de manera extemporánea el apoderado de la parte demandante descorre las excepciones propuestas por el demandado, por lo que resulta improcedente que alegue nulidad de una etapa procesal en la que intervino, así fuese de manera extemporánea.*

*Con todo, no se encuentra causal de nulidad que deba ser saneada, por lo que se negará la petición solicitada por el apoderado de la parte demandante; a pesar que, como ya se indicó, en su escrito no menciona la causal en la que encuadre lo alegado como nulidad.*

**DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad, formulada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese nuevamente el presente asunto al Despacho para conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
025	24 ABR. 2024
Nº	De Hoy
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	

*lavo*